



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 154 2025-GRJ/ORAF

Huancayo, 07 FEB 2025

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 40-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 07 febrero de 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;



ORAF	
DOC. N°	8763238
EXP. N°	5087576



Gobierno Regional de Junín



Que, con MEMORANDO N° 323-2024-GRJ/SG de fecha 06-02-2024, mediante el cual Secretaría General remite al Sub directo de Recursos Humanos la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 038-2024-GRJ/GR de fecha 05-02-2024 en la que se resuelve DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección "Adjudicación Simplificada n° 65-2023-GRJ/CS-2 para la contratación del servicio de consultoría para la reformulación del expediente técnico del proyecto: Mejoramiento del servicio educativo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Pichanaki distrito de Pichanaquí, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín"; en consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa de integración de bases, debiendo tener presente las consideraciones.

Que, con RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 038-2024-GRJ/GR de fecha 05-02-2024 en la que se resuelve DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección "Adjudicación Simplificada n° 65-2023-GRJ/CS-2 para la contratación del servicio de consultoría para la reformulación del expediente técnico del proyecto: Mejoramiento del servicio educativo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Pichanaki distrito de Pichanaquí, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín"; en consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa de integración de bases, debiendo tener presente las consideraciones.



I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CÓNDCIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	PEDRO ABEL CÓNDROR CANCHANYA	42180179	Segundo miembro titular de la adjudicación simplificada N° 65-2023-GRJ/CS-2	CARGO DE CONFIANZA (Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares)	Av. Alameda la Margi N° 312 MZ. 26 RIO NEGRO-SATIPO

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas. La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. INFORMES DE AUDITORIA, LOS HECHOS IDENTIFICADOS



PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

De Conformidad a la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 038-2024-GRJ/GR, que establece en su:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección "Adjudicación Simplificada n° 65-2023-GRJ/CS-2 para la contratación del servicio de consultoría para la reformulación del expediente técnico del proyecto: Mejoramiento del servicio educativo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Pichanaki distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín"; en consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa de integración de bases, debiendo tener presente las consideraciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER el inicio del deslinde de responsabilidades conforme a lo señalado en el art. 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de contrataciones del Estado y remitir copia de lo actuado a los órganos competentes a efectos de que procedan conforme a las normas de contrataciones e internas de la Entidad, con el fin de impartir directrices que resulten necesarias a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- 3.1 Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que: don **PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA**, como segundo miembro titular de la adjudicación simplificada N° 65-2023-GRJ/CS-2, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:



Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) Los demás que señale ley.
---	--

- **Esto en concordancia con el TUO DE LA LEY N° 30225¹**
 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

¹ Texto único ordenado de la Ley n° 30225, Ley de contrataciones del Estado.



Gobierno Regional de Junín



IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

- 4.1 Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.
- 4.2 Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.
- 4.3 Que, se tiene la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 038-2024-GRJ/GR que en su ARTÍCULO PRIMERO: resuelve DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección “Adjudicación Simplificada n° 65-2023-GRJ/CS-2 para la contratación del servicio de consultoría para la reformulación del expediente técnico del proyecto: Mejoramiento del servicio educativo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Pichanaki distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín”; en consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa de integración de bases, debiendo tener presente las consideraciones y en el ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER el inicio del deslinde de responsabilidades conforme a lo señalado en el art. 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de contrataciones del Estado y remitir copia de lo actuado a los órganos competentes a efectos de que procedan conforme a las normas de contrataciones e internas de la Entidad, con el fin de impartir directrices que resulten necesarias a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección, en ese sentido se tiene a la vista el Informe Técnico N° 468-2023/GRJ/ORAF/OASA, y el Informe N° 002-2024-GRJ/ORAF/OASA ambos emitidos por el órgano encargado de las contrataciones, informes que sirvieron de base para la emisión de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 038-2024-GRJ/GR, informes en los que se señala que existen incongruencias entre las bases estándar y las bases integradas respecto a los factores de evaluación; situación que impediría realizar una correcta evaluación de las ofertas que se pudieran presentar en el procedimiento de selección, en ese sentido se puede observar que en las “BASES ESTANDÁR DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA” obra el FORMATO N° 7 mediante la cual se solicita la aprobación de bases del procedimiento de selección, formato que contiene el apartado “DECLARACIÓN” en el que expresamente señala: “*El proyecto de bases está visado en todas sus páginas por todos los integrantes del comité de selección, El proyecto de bases incluye requerimiento de la prestación, objeto de convocatoria, el proyecto de bases tiene el contenido mínimo previsto en el art. 48 del reglamento de la ley de contrataciones del estado, según corresponda, de acuerdo al tipo de procedimiento de selección y objeto de la convocatoria*”, así mismo obra el FORMATO N° 6 que hace referencia al ACTA DE CONFORMIDAD DE PROYECTO DE BASES, formato que contiene el apartado “SOBRE EL ACUERDO DE APROBACIÓN”, en el que





expresamente señala: “Los miembros del comité de selección manifiestan que han tenido a la vista el proyecto de bases, y que este fue revisado por cada uno de los presentes, por lo que, en total libertad y conocimiento, se acuerda por unanimidad aprobar el mencionado proyecto, a fin de que sea elevado al funcionario competente para su aprobación final y con ello convocar el procedimiento de selección”, en ese orden de ideas se observa que el FORMATO 7 y el FORMATO 6 fueron firmados por don PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA, en su calidad de segundo miembro titular de la adjudicación simplificada N° 65-2023-GRJ/CS-2; pero se observa que don PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA emitió y suscribió el Informe Técnico N° 468-2023/GRJ/ORAF/OASA, y el Informe N° 002-2024-GRJ/ORAF/OASA, pero como responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones refiriendo que “*existen incongruencias entre las bases estándar y las bases integradas respecto a los factores de evaluación; situación que impediría realizar una correcta evaluación de las ofertas que se pudieran presentar en el procedimiento de selección*”, en consecuencia se podría evidenciar que don PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA, en su calidad de segundo miembro titular de la adjudicación simplificada N° 65-2023-GRJ/CS-2, habría incumplido con que “*Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2*”, ya que este firmó el FORMATO 7 y el FORMATO 6, afirmando que revisó y aprueba el proyecto de las “BASES ESTÁNDAR DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA”, acciones que no habría cumplió cabalmente dado que de hacerlo no hubiera sido necesario emitir por el mismo el Informe Técnico N° 468-2023/GRJ/ORAF/OASA, y el Informe N° 002-2024-GRJ/ORAF/OASA, que generaron la emisión de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 038-2024-GRJ/GR que en su ARTÍCULO PRIMERO: resuelve DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección “Adjudicación Simplificada n° 65-2023-GRJ/CS-2.

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a don PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA, como segundo miembro titular de la adjudicación simplificada N° 65-2023-GRJ/CS-2; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057².

² Ley del Servicio Civil.



Gobierno Regional de Junín



VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
PEDRO ABEL CÓNDROR CANCHANYA	Segundo miembro titular de la adjudicación simplificada N° 65-2023-GRJ/CS-2	Dirección Regional de Administración y Finanzas	Sub Dirección de Recursos Humanos

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra: de don **PEDRO ABEL CÓNDROR CANCHANYA**, como segundo miembro titular de la adjudicación simplificada N° 65-2023-GRJ/CS-2.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructora del presente procedimiento;





Gobierno Regional de Junín



X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra don **PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA**, como segundo miembro titular de la adjudicación simplificada N° 65-2023-GRJ/CS-2, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, literal q) que indica “los demás que señala la ley” por haber infringido presuntamente lo dispuesto en el literal 9.1 del art. 9 del TUO DE LA LEY N° 30225³ conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don **PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA**, como segundo miembro titular de la adjudicación simplificada N° 65-2023-GRJ/CS-2, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con

³ Texto único ordenado de la Ley n° 30225, Ley de contrataciones del Estado.



Gobierno Regional de Junín



el cargo de notificación debidamente diligenciado a don **PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
MLQS/MAMLL/ksvm


.....
C.P.C. Mariana Liz Quispe Salas
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 07 FEB 2023

.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL